

CG38/2004

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS
MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA
NACIONAL “UNIDOS POR MÉXICO”.**

A N T E C E D E N T E S

- I. El día diecisiete de abril de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria, otorgó el registro como agrupación política nacional a la asociación denominada "México Nuevo y Unido, A. C." mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de julio de dos mil dos.
- II. Inconforme con el contenido de dicha resolución, el ciudadano Carlos Enrique García Saucedo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo", mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil dos, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que la denominación "Mexico Nuevo y Unido, A.C." era similar al de la agrupación que representa, correspondiéndole el número de expediente SUP-RAP -008/2002.
- III. Mediante sentencia emitida el once de junio de dos mil dos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso del que se hace mención en el antecedente anterior, ordenando a este Consejo General requerir a la agrupación "México Nuevo y Unido, A.C." a efecto de realizar el cambio de denominación para distinguirla de la agrupación política nacional, "Organización México Nuevo"
- IV. En sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto de dos mil dos, se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-008/2002, quedando la denominación de la Agrupación Política Nacional como "Unidos por México", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta de agosto de dos mil dos. Por tanto, la agrupación política nacional denominada "Unidos por México" se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que el código de la materia señala.

- V. El tres de enero de dos mil cuatro, la Agrupación Política Nacional “Unidos por México”, celebró la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron diversas reformas a sus estatutos.
- VI. Con fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, el Lic. y M.I. José Francisco Guzmán Tamez, quien se ostenta como presidente del Consejo Nacional de Dirección de “Unidos por México”, presentó ante la Presidencia de este Instituto Federal Electoral escrito por el que se comunican las modificaciones efectuadas a los estatutos solicitando que el Consejo General del Instituto apruebe su procedencia constitucional y legal.
- VII. En esa misma fecha, el Presidente del Consejo Nacional de Dirección, acreditado ante el Instituto Federal Electoral, presentó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación siguiente: texto de los estatutos reformados de la Agrupación en comento; copia simple del acta notarial número 1790 (mil setecientos noventa) pasada ante la fe del Notario Público número 4, Lic. Dionisio Flores Águila, que contiene: acta de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el tres de enero de dos mil cuatro; lista de asistencia de los integrantes del Consejo Nacional de Dirección a la asamblea en cita; copia de la convocatoria que emitió el Consejo Nacional de Dirección, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres; y acta de la sesión del Consejo Nacional de Dirección celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil tres.
- VIII. Con fundamento en lo señalado por el artículo 93, párrafo 1, incisos c), i), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas procedió al análisis a la solicitud presentada, se encontró que faltaba documentación soporte para constatar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la vida interna de la Agrupación que permitiera validar las modificaciones estatutarias. Por lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del oficio DEPPP/DPPF/327/2004, de fecha doce de febrero de dos mil cuatro, solicitó a la Agrupación de referencia lo siguiente: el ejemplar de la convocatoria, acta o minuta emitida por el Consejo Nacional de Dirección y lista de asistencia a la sesión en que dicho órgano autorizó la Convocatoria para la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria.
- IX. Mediante escrito de fecha veintitrés de febrero del presente año, el Lic. y M.I. José Francisco Guzmán Tamez, Presidente de la Agrupación “Unidos por México”, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

copia certificada de la Convocatoria para la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria y convocatoria, acta y lista de asistencia a la sesión del Consejo Nacional de Dirección que aprobó la convocatoria a la referida Segunda Asamblea Nacional.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben disponer de documentos básicos. Por lo que estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27, incisos a), b), c), fracciones I, II, III Y IV, y g); respectivamente, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Que “Unidos por México” realizó modificaciones a sus estatutos, las cuales fueron aprobadas por la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día tres de enero del año en curso.
3. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria de la mencionada Agrupación, tiene facultades para realizar modificaciones a los estatutos, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, numeral I, fracción IV, inciso A) de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala

Artículo 4.- La Asamblea Nacional es la autoridad suprema de la Agrupación política nacional y sus resoluciones tienen carácter de definitivo, normativo, reglamentario y de cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la agrupación política nacional.

I.- La Asamblea Nacional se integrará por los miembros del Consejo Nacional de Dirección así como por los delegados estatales y distritales designados en las asambleas constitutivas de sus propios estados o distritos, o que hayan sido designados por el consejo nacional de dirección en aquellos lugares donde se realicen asambleas constitutivas en la proporción y procedimientos democráticos que señala la convocatoria respectiva.

...

IV.- La asamblea nacional tiene las funciones, facultades y obligaciones siguientes:

A).- Resolver sobre reformas a: la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la Agrupación Política Nacional.

4. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), en relación al artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que la agrupación debe informar a esta autoridad la modificación a sus estatutos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. El comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, no obstante que la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria se llevó a cabo el tres de enero del año dos mil cuatro.

5. Que de lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional denominada “Unidos por México” no cumplió con el precepto legal antes invocado, en virtud de que omitió notificar las modificaciones a sus estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de su Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, por tanto es procedente que la Secretaría Ejecutiva inicie el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en su caso se aplique la sanción que corresponda.
6. Que las modificaciones de los estatutos de la Agrupación que nos ocupa, se efectuaron en los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 22, 24, 25 Y 28. Dichas modificaciones consisten en lo siguiente: El artículo 1 se refiere al emblema y lema de la agrupación; el artículo 2 desarrolla el procedimiento de afiliación a la agrupación y establece como derechos adicionales de sus miembros los de elegir y ser electos e integrantes de los órganos de dirección, además de precisar los términos de tales derechos; el artículo 3 incluye como órganos directivos de la agrupación los de administración y de postulación de candidaturas, además de incluir la figura de delegados estatales y de precisar los requisitos para ocupar los cargos directivos; el artículo 4 establece la existencia de asambleas nacionales ordinarias y extraordinarias; y reformula su integración, facultades y organización. El artículo 5 modifica la integración del Consejo Nacional de Dirección, así como sus facultades; el artículo 6 precisa un mecanismo de revocación del Presidente de la agrupación; el artículo 9 define atribuciones adicionales de la Secretaría de Administración; el artículo 22 define la integración de los Comités Directivos estatales y su proceso de elección; el artículo 24 define las atribuciones del órgano interno del patrimonio y recursos financieros; el artículo 25 establece las atribuciones del Comité Nacional de revisión y postulación de candidaturas, el artículo 28 presenta una modificación

en su redacción; además de que se adicionan al proyecto de estatutos los artículos 11 al 20, donde se describen las atribuciones de las nuevas secretarías que integran el Consejo Nacional de Dirección.

7. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los mismos, a fin de constatar que cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso l), del código electoral, es decir, el cumplimiento del artículo 27 del código en comento.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, los estatutos deben contener los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
9. Que para la interpretación de lo que debe entenderse por procedimientos democráticos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis relevante S3EL 008/2003 describe elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Federal Electoral, de entre los cuales, en su parte conducente, cabe destacar los siguientes:

Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes:

(...)

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;

2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el

derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;

(...)

*6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el **endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos** y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

10. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, después de hacer una revisión exhaustiva de las modificaciones presentadas concluyó que el contenido de las modificaciones llevadas a cabo a los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 22, 24, 25 y 28, así como las adiciones referentes a los artículos 11 al 20 del proyecto de estatutos presentados por la Agrupación, se ajustan a lo dispuesto por los extremos del artículo 27, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
11. Que en cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 4 de los estatutos modificados, se encontró que las mismas no cumplen con el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no se garantiza la condición de que la asamblea sea el principal órgano decisor, y se integre por todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes; no se hace referencia a los derechos de expresión e información de los miembros de la agrupación, y no se establecen las causas de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación, en virtud de los razonamientos siguientes:
 - a) De conformidad con el citado artículo 4, párrafo 1, inciso B) del proyecto de estatutos, la Asamblea Nacional Ordinaria: “Se integrará por los miembros del Consejo Nacional de Dirección, por los presidentes de los Comités Directivos Estatales ó delegados estatales, según sea el caso que hayan sido constituidos con apego a lo dispuesto por estos estatutos o designados por el Consejo Nacional de Dirección”. En tal sentido, se desprende que dicha asamblea nacional puede ser integrada por miembros de la agrupación designados directamente por el citado Consejo Nacional de Dirección y no por el conjunto de afiliados de la agrupación misma. Por su parte, aún cuando se prevé la posibilidad de que se incluyan representantes de los órganos distritales o municipales, dicha posibilidad queda sujeta a la decisión de la Asamblea Nacional, que en principio podría adolecer de la limitación democrática antes señalada. Por lo que hace a la Asamblea Nacional Extraordinaria, aun cuando se indica que habrán de incorporarse “...los compañeros que hayan sido incluidos en la convocatoria respectiva”

dicha convocatoria es emitida por el propio Consejo Nacional de Dirección, por lo cual no se garantiza el criterio señalado en la referida tesis de que las asambleas, como principal órgano decisor, se integre por todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes.

- b) El propio artículo 4, inciso B), fracción IV señala como facultad de la asamblea nacional extraordinaria la de “Aprobar convenios de alianza, candidatura común o coalición según sea el caso y la elección en la que se participe, y otorgar poderes suficientes y bastantes a los miembros del Consejo Nacional de Dirección para que sean estos quienes los suscriban y aprueben las candidaturas con las que se vaya a contender en caso de elecciones federales y en caso de elecciones estatales los referidos poderes les serán conferidos a los miembros integrantes de los comités directivos estatales, para los mismos efectos”. A este respecto, las figuras de ‘convenios de alianza’ y de ‘candidatura común’ no están contempladas en la legislación electoral federal vigente, mientras que el artículo 34, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe expresamente a las agrupaciones políticas nacionales participar en elecciones federales con coaliciones, limitando su intervención en dichos procesos sólo mediante acuerdos de participación con un partido político nacional.
 - c) Que por lo que hace al punto segundo de la tesis referida, en el artículo 2 del proyecto de modificación a los estatutos, relativo a los derechos de los miembros de la agrupación, no se hace referencia al derecho a la información y a la libertad de expresión.
 - d) Asimismo, con referencia al punto seis de la tesis señalada, el artículo 4 de dichos estatutos tampoco cumple con tal criterio, en virtud de que no se prevé la incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación.
12. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos 10 y 11 se relaciona como anexos UNO y DOS denominados “Estatutos de ‘Unidos por México’” y “Análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los estatutos”, mismos que en 34 y 3 fojas útiles respectivamente; forman parte integral de la presente resolución.
13. Que en virtud de que la interpretación del artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal previamente descrita no era del conocimiento de la

agrupación política, y aunado a que la realización de la Asamblea Nacional requiere una preparación previa, a juicio de esta autoridad electoral resulta pertinente determinar el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente resolución, a efecto de que la agrupación política nacional denominada “Unidos por México”, ajuste sus estatutos a lo señalado en la presente resolución.

14. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27 y 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 11 al 20, 22, 24, 25 y 28 de la Agrupación Política Nacional denominada “Unidos por México”, conforme al texto aprobado por la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de dicha Agrupación, celebrada el día tres de enero del año en curso.

SEGUNDO. En razón de lo descrito en los considerando 11 de la presente resolución, se declara la improcedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los artículos 2 y 4 del proyecto de estatutos presentado por la agrupación política nacional “Unidos por México”, por lo que siguen vigentes los artículos sin modificar.

TERCERO. En razón de lo descrito en los considerandos 11 y 13 de la presente resolución, se ordena a la Agrupación Política Nacional denominada “Unidos por México”, para que ajuste sus estatutos a lo establecido en la presente resolución en un plazo de seis meses a partir de la aprobación del presente instrumento. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, para que, previa resolución de procedencia constitucional y legal, sean agregados al expediente respectivo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Consejo Nacional de Dirección de “Unidos por México” para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicha Agrupación rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, en su caso, aplique la sanción que corresponda.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**